

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1192

2 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* y las señoras *Trujillo Plumey* y *Rosa Vélez*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para insertar un nuevo inciso (h) en el Artículo 76 de la Ley 205-2004, según enmendada y conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; enmendar los Artículo 8, 11, 19 y 21 de la Ley 121-2019, según enmendada y conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, a los fines de otorgar facultades adicionales a los Procuradores de Asuntos de Familia para la intervención en casos donde se alegue algún tipo de maltrato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con publicaciones recientes, en Puerto Rico cada vez es más alto el número de las personas mayores de edad. Los datos de la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del censo para el periodo del 2017 al 2021 reflejaron un aumento escalonado de esta población que forjó la zapata del País que tenemos hoy. Los expertos en el tema, y demógrafos como Alberto L. Velázquez Estrada y Judith Rodríguez han manifestado que el gobierno -incluyendo los municipios- no están preparados para atender esta importante población que requiere un trato digno y un cuidado especial.

De acuerdo con los datos de la encuesta a la que hemos hecho referencia, en Puerto Rico, para el periodo del 2012 al 2016 se estimó que había unos 3,059,385 habitantes de los cuales 829,670 o un 24% eran adultos mayores de 60 años. Ahora bien, para el periodo del 2017 al 2021 se calculó que había 3,311,274 residentes de los cuales 924,477 o un 28% son adultos mayores de 60 años. Estos datos representan un aumento de 94,807 adultos mayores adicionales, o un 4% en comparación con la pasada encuesta. Para el ciclo que cerró en el 2016 había 434,317 hogares con un adulto mayor o más, mientras que para el ciclo del 2021 ese número incrementó a 486,421 hogares con un adulto mayor. De acuerdo con la demógrafa Judith Rodríguez, el 41% de los hogares en Puerto Rico tiene un adulto mayor y la mayoría de estos son féminas que, como cuestión de hecho, muchas viven solas.

Del mismo modo, de acuerdo con los datos, 4 de cada 10 hogares en 50 de los 78 municipios del País está conformado por adultos mayores de 65 años o más. Son los municipios de Las Marías, Naranjito, Comerio, Aguada y Corozal los que reflejan un aumento de la presencia de adultos mayores.

Este aumento en la población adulta tiene ramificaciones serias en otros asuntos de política pública que es necesario atender. Por mencionar un ejemplo, en días recientes se ha reportado un aumento en la cifra de adultos mayores abandonados u olvidados en los hospitales. Esta información que en primer término fue informada en el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, y posteriormente recogida en algunos medios de circulación general, da cuenta de los casos que atiende actualmente el Departamento de la Familia de adultos mayores abandonados por sus familiares en las instituciones hospitalarias. De acuerdo con la información trascendida, en el año fiscal 2017-2018 se atendieron 285 casos de adultos mayores que fueron abandonados en los hospitales. Por su parte, durante el año fiscal 2018-2019 fueron reportados 218 casos. Este número ha ido incrementado significativamente, recibiendo unos 255 casos en promedio anualmente. Sin embargo,

en lo que va del año -2023-, tan solo en los meses de enero y febrero se han reportado unos 375 casos.

El presidente de la Asociación de Hospitales, Jaime Plá Cortés manifestó que este problema de abandono cada vez es más difícil de atender. Lo anterior, a pesar de que en Puerto Rico existe un ordenamiento legal que podría dar fin a esta problemática.

Nos referimos a la Ley 121-2019, que estableció la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”. Esta ley, de reciente creación, define el maltrato, como el “trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido.” Por su parte, se define la negligencia como aquel maltrato que consiste en “faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue o atención médica a un adulto mayor”. Este mismo estatuto establece como parte de la carta de derechos de los adultos mayores, que estos deben recibir una protección contra toda forma de explotación, aislamiento y de marginación, al mismo tiempo reconoce que estos tienen derecho a recibir protección por parte de su familia y de la sociedad, así como de parte de las instituciones.

Del mismo modo se establecen en dicha Ley, responsabilidades al Estado, tales como garantizar la atención, investigación, y la tipificación de situaciones de maltrato, negligencia, entre otros asuntos en aras de proteger a los adultos mayores. Dicho lo anterior, es una realidad que la Ley provee para que el Departamento de la Familia lleve a cabo acciones afirmativas e intervenga en aquellos casos en los que se entienda que existe algún maltrato contra un adulto mayor, sin embargo, consideramos que al

estatuto le faltan herramientas que permitan de forma efectiva llevar a cabo una defensa o protección a los adultos mayores.

En aras de ello, se proponen enmiendas para facultar a los Procuradores de Familia a intervenir de manera proactiva y en colaboración con el Departamento de la Familia y la Policía de Puerto Rico en los casos relacionados con adultos mayores.

Los Procuradores de Familia, son funcionarios designados por el Gobernador de Puerto Rico y pasan por el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su designación es a un término de doce (12) años. Los procuradores de familia, entre otras cosas tienen que llevar a cabo el procesamiento de delitos en representación del Pueblo de Puerto Rico en aquellos casos donde se alega algún tipo de maltrato, ya sea institucional, por negligencia, entre otros. Del mismo modo, actúan en procesos sobre autorización judicial, declaratoria de herederos, administración judicial, emancipación, casos sobre el reconocimiento de hijos naturales, adopción, declaraciones de incapacidad y tutela entre otros.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico propone enmiendas a la Ley 205-2004 y a la Ley 121-2019 en aras de otorgar facultades que hoy no le son reconocidas a los Procuradores de Asuntos de Familia para que estos puedan intervenir en aquellos casos en los que se alegue algún tipo de maltrato contra un adulto mayor y proveer al Estado las herramientas para que puedan ser proactivos en la defensa de nuestros adultos mayores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se inserta un nuevo inciso (h) en el Artículo 76 de la Ley 205-2004,
- 2 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 76. – Procurador de Asuntos de Familia. Deberes y funciones especiales.

1 Los Procuradores de Asuntos de Familia deben actuar como abogado del
2 promovente en los siguientes asuntos:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) ...

10 (h) *en procedimientos de abandono o maltrato de adultos mayores en el Tribunal de*
11 *Primera Instancia de Puerto Rico, incluyendo aquellos procedimientos que se insten en virtud de*
12 *la Ley 121-2019.*

13 **[(h)] (i) ..."**

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada,
15 conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los
16 Adultos Mayores", para que lea como sigue:

17 "Artículo 8. - Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del
18 Gobierno.

19 El Departamento de la Familia será el ente central en el aseguramiento del
20 cumplimiento de la nueva legislación, con el apoyo y cooperación de las agencias e
21 instrumentalidades del Gobierno. Serán colaboradores, además, en los propósitos de la
22 nueva legislación:

1 i.

2 ii.

3 iii.

4 *iv. el Departamento de Justicia mediante la Oficina de Asuntos de Menores y Familia,*
5 *proveyendo asistencia legal de parte de los Procuradores de Asuntos de Familia como abogados*
6 *promoventes en aquellas acciones relacionadas a los adultos mayores.*

7 **[(iv.)]** v. ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 (a) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción hará lo
12 siguiente:

13 ...

14 (b) Departamento de Salud hará lo siguiente:

15 ...

16 (c) Departamento de la Vivienda hará lo siguiente:

17 ...

18 (d) Departamento de Seguridad Pública hará lo siguiente:

19 ...

20 (e) Departamento de Corrección y Rehabilitación hará lo siguiente:

21 ...

22 (f) Oficina de Administración de Tribunales hará lo siguiente:

1 ...

2 (g) Departamento de Justicia hará lo siguiente:

3 (1) ...

4 (2) *Proveer asistencia a través de los Procuradores de Asuntos de Familia como abogados*
5 *promoventes en aquellas acciones relacionadas a los adultos mayores."*

6 Sección 3.- Se inserta un nuevo subinciso (3) al inciso (a) del Artículo 11 de la Ley
7 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública
8 del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:

9 "Artículo 11. - Procedimiento.

10 Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para
11 sí, o a favor de cualquier otra persona, cuando esta sufra de incapacidad física y/o
12 mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla
13 por sí misma. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado,
14 porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar el maltrato o ser
15 víctima de cualquier otro delito.

16 (a)

17 (1)

18 (2)

19 (3) *a través de los Procuradores de Asuntos de Familia como abogados promoventes, o*

20 **[(3)]** (4) ...

21 ..."

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 121-2019, según enmendada,
2 conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los
3 Adultos Mayores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 19. - Coordinación entre las agencias.

5 Una vez el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas
6 de Edad Avanzada advengan en conocimiento o sospecha de que un adulto mayor
7 podría estar siendo víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia
8 y/o maltrato por negligencia institucional informará inmediatamente de tal hecho al
9 Negociado de la Policía de Puerto Rico, *quien deberá consultar el caso con algún Procurador*
10 *de Asuntos de Familia*. De igual forma, tendrán el deber de colaborar y trabajar en
11 coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico *y el Departamento de Justicia*
12 *de Puerto Rico* sobre tal referido en vías de que se tomen las acciones pertinentes en pro
13 del bienestar y la seguridad del adulto mayor.”

14 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 121-2019, según enmendada,
15 conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los
16 Adultos Mayores”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 21. - Acción para reclamar.

18 Todo adulto mayor, por sí, por su tutor legal o por medio de un funcionario
19 público, policía o persona particular interesada en su bienestar, podrá acudir ante la
20 Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento
21 de Justicia, a la oficina del Fiscal de Distrito del Centro Judicial más cercano a la
22 residencia del adulto mayor, *ante cualquier Procurador de Asuntos de Familia*, o a cualquier

1 sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida el adulto mayor
2 para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley o para solicitar que se
3 suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de esta. Los fiscales de
4 distrito *o los Procuradores de Asuntos de Familia* y los tribunales concederán prioridad a
5 las acciones iniciadas en virtud de este Artículo. Los tribunales tendrán facultad para
6 nombrar al adulto mayor representación legal *a través de un Procurador de Asuntos de*
7 *Familia como primera opción* o un defensor judicial, y dictar cualquier orden o sentencia
8 conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.
9 El incumplimiento de las Órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este
10 Artículo constituirá desacato civil.”

11 Sección 6.- Cláusula de Supremacía.

12 Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
13 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

14 Sección 7.- Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
16 Tribunal con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
17 efecto quedará limitado al asunto objeto del dictamen.

18 Sección 8.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.